

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

Bogotá D.C. veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**DE: CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**  
**CONTRA: YARELDIN VERGARA TOVIO**  
**Rad: 11001-31-10-019-2021-00203-01**

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el 3 de marzo de 2021, para sancionar a **YARELDIN VERGARA TOVIO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 1 de agosto de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 25 de junio de 2019 el señor **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO**, por los hechos de violencia física y verbal por parte de la referida señora y en contra de aquel, ocurridos el 17 de junio de esa anualidad. (fl.8 y 9, medida de protección).

1.2. En decisión de esa misma fecha, la señora Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia de 1 de agosto de 2019 (fls. 20 a 27, C. medida de protección), la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, dispuso medidas de protección para las dos partes en conflicto, resolviendo "(...) ordenar a **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** como medida de protección definitiva a favor de **YARELDIN VERGARA TOVIO ABSTENERSE** de [abstenerse] realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas contra **YARELDIN VERGARA TOVIO** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. **PROHIBIR** a **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** el incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO. ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de cualquier lugar en

donde se llegare a encontrar **YARELDIN VERGARA TOVIO. ORDENAR** a [las partes] abstenerse de involucrar a la niña **EMILY AITANA RUBIO VERGARA** (02 MESES) en los conflictos familiares que se llegaren a presentar entre ellos. Así como, asistir su costa a proceso psicoterapéutico a su EPS, entidad público o privada que ofrezca estos servicios, con el objetivo de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación aservita y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante; y ASISTIR al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales (...). Las anteriores medidas de protección definitivas fueron también adoptadas respecto de la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO** y a favor de **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**.

1.4. Mediante providencia de 18 de septiembre siguiente, la Autoridad Administrativa ordenó ACLARAR el anterior fallo proferido, en el sentido de indicar que las partes involucradas en el trámite procesal corresponden a los señores **YARELDIN VERGARA TOVIO, CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** y a la niña **EMILY AITANA RUBIO VERGARA**.

1.5. Por otra parte, conforme a actuaciones de 22 de agosto, 18 de septiembre y 6 de noviembre de 2019, se realizaron entrevistas interventivas de seguimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas de protección ordenadas para las partes intervinientes en la presente medida de protección.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 11 de febrero de 2021, la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** en contra de su excompañera sentimental **YARELDIN VERGARA TOVIO**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 1 de agosto de 2019, por incurrir en actos de violencia verbal y psicológica, en hechos ocurridos durante los dos meses anteriores. (fl. 55 – 58 c. incumplimiento).

2.2. En audiencia adelantada el 3 de marzo de 2021, y con fundamento en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión de la incidentada y las impresiones de mensajes de datos, la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito declaró probado el incumplimiento por parte de **YARELDIN VERGARA TOVIO** a la medida de protección de 1 de agosto de 2019, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, reiterando a la mencionada señora la necesidad de asistir a tratamiento terapéutico por psicología ordenado en la medida de protección, y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 82-87 c. incumplimiento).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el 3 de marzo de 2021, respecto de **YARELDIN VERGARA TOVIO**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**, informó que *"(...) la señora YARELDIN VERGARA TOVIO desde hace 2 meses viene con un hostigamiento vía telefónica, llamadas, mensajes y de un mes hasta la fecha todo ha empeorado, me llama todo el tiempo para insultarme, llama a mi lugar de trabajo para indisponerme con el jefe, ha llegado a hacerse pasar por funcionaria de la Fiscalía y ahora por las redes solciales no hace más que difamar y atentar contra el buen nombre (...) a mi actual pareja Julieth Uribe la vive amenazando, llegando al punto de escribirle a toda la familia de ella y a la mia por lo cual decidimos cerrar las redes sociales y ahora no contesto ningún número desconocido porque pienso que es ella y ahora estoy en un proceso psicológico"*.(fl. 57 C. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2021, se escuchó en descargos a la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO**, quien manifestó "(...) *nosotros tenemos un problema cuando me enteré que me estaba pegando el cuerno (...) en relación a los perfiles falsos eso no pasó, eso es falso, yo no lo he tratado mal, el 24 de diciembre si me pegó, el 9 de febrero de 2021 cuando me enteré que tenía otra persona yo lo llame y le dije que si tenía otra persona, obviamente nos dijimos groserías malas palabras los dos, porque me duele que estuviera con mujer mientras estaba conmigo, las malas palabras fueron hacia la nueva pareja de él, en relación a lo que dice yo si llame al trabajo de él dos veces pero para pedir la dirección porque de la Comisaría me la pidieron hable con el Jefe de él, y me la dio pero nada más, y la otra vez fue para lo de los alimentos porque él me tiene bloqueada por todos los medios, de todos los números me tiene bloqueada ni pregunta nada de la niña (...)*". (fl. 83 c. incumplimiento).

5. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 1 de agosto de 2019, respecto de **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que la incidentada aceptó parcialmente los cargos al manifestar por una parte que, "*el 9 de febrero de 2021 cuando me enteré que tenía otra persona yo lo llame y le dije que si tenía otra persona, obviamente nos dijimos groserías malas palabras los dos, porque me duele que estuviera con otra mujer mientras estaba conmigo (...)*" (negrilla fuera de texto), aunado que en su declaración aceptó que si ha llamado en dos oportunidades al lugar de trabajo del señor **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** para indagar por la dirección de notificaciones del incidentante y para tratar temas respecto a la obligación del progenitor con la hija en común.

6. Adicionalmente, respecto a la prueba documental aportada al incidente de incumplimiento, aun cuando las impresiones de mensajes de datos solo podrían tenerse en cuenta como prueba indiciaria en el presente trámite, lo cierto es que, al correr traslado a la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO** de los pantallazos de "Facebook" y de las conversaciones sostenidas mediante las redes sociales, aquella ratificó gran parte de dicho material probatorio, lo que imprime plena validez probatoria a las mismas<sup>1</sup>, como quiera que aunque en un primer momento negó que

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, T - 043 de 2020, Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o "pantallazos" extraídos de la aplicación WhatsApp:

*"El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*(...) En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: 'prueba digital', 'prueba informática', 'prueba tecnológica' y 'prueba*

el perfil de Facebook de FRANCI PÉREZ sea de ella, posteriormente aceptó que los mensajes dirigidos a la actual pareja del incidentante si son mensajes remitidos por su voluntad, de lo que se puede deducir que dicho perfil creado en la red social "Facebook" pertenece a la incidentada, y del cual se han enviado mensajes y realizado comentarios frente aspecto relacionados con el ejercicio de la paternidad y de las obligaciones paterno filiales del progenitor de la menor **EMILY AITANA RUBIO VERGARA**; circunstancias a las que adicionalmente, se hace mención en varios mensajes dirigidos por la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO** a la hermana del señor **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**, con ocasión a una fotografía subida a redes sociales en la que aparece la menor con su padre.

7. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 1 de agosto de 2019, se ordenó al señor **YARELDIN VERGARA TOVIO** **"ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas contra CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. PROHIBIR a YARELDIN VERGARA TOVIO el incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene el señor**

---

*electrónica* '. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión 'prueba electrónica' como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

*'De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas '.*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

*A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba".*

**CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN** y **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de cualquier lugar en donde se llegare a encontrar”, bien puede concluirse, que la referida señora incumplió la mencionada decisión administrativa.

8. En ese sentido, resaltar que, es deber del Estado proteger a la Institución familiar, e intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T – 015 de 2018:

*"El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que 'cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley'.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional 'mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad'. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribe toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.*

*En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, 'emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.' Justamente en esto consiste la medida de protección.*

*Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de '[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar'. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evit[ar] que esta se realice cuando fuere inminente.'.*

*(...) De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro*

*horas siguientes a la recepción de la petición, 'si estuviere fundada en al menos indicios leves'. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá 'mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja'. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.*

*El artículo 5 de la misma normativa presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras. De todas maneras, el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza. Por esta razón, en la sección (n) de esta misma disposición, se previene que podrá adoptarse '[c]ualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley'. Este artículo dispone además, en su párrafo 3, que 'La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos'."*

9. Así las cosas, al valorar conjuntamente el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que se encuentra probado el incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en providencia de 1 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que de las declaraciones rendidas por la señora **YARELDIN VERGARA TOVIO** así como de las manifestaciones efectuadas al correr traslado de impresiones de mensajes de datos allegados como pruebas, se puede corroborar que la incidentada si publicó y/o envió mensajes a través de redes sociales, en los que realizó afirmaciones despectivas respecto al presunto incumplimiento de las obligaciones paterno filiales del señor **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**, efectuando llamadas al lugar de trabajo de aquel, aunado a que confesó que en llamada realizada de 9 de febrero de 2021 si le dijo groserías y malas palabras; lo que ciertamente se configuran en conductas de agresión verbal, psicológica, y hechos de hostigamiento protagonizadas por la incidentada y que irrumpen en la tranquilidad del incidentista afectando su estabilidad emocional y buen nombre, máxime cuando advierte el Despacho, que existen acciones o procesos administrativos y judiciales, como escenarios idóneos ante los que deben ventilarse las controversias e irregularidades surgidas con ocasión a las obligaciones paterno y materno filiales respecto a la hija en común de las partes.

10. En consecuencia, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor del señor **CESAR LEONEL RUBIO MERCHÁN**, y ante la gravedad de los hechos, para este Juzgador hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **YARELDIN VERGARA TOVIO**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de

conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

11. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

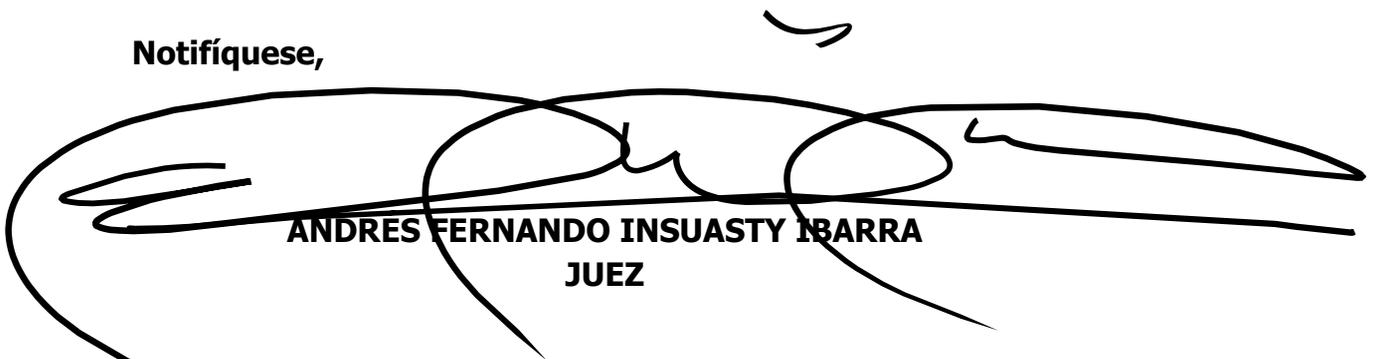
### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 3 de marzo de 2021, por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en la que se declaró que **YARELDIN VERGARA TOVIO** incumplió la medida de protección de 1 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 61 a la hora de las 8:00 a.m. 29 ABRIL 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario YPD
--

Firmado Por:

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **1f11e0a111675fb859ad60c43ed51fc379bce6351a7b45aa6fe5fc1d8c7216ca**

Documento generado en 28/04/2021 09:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>